

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
RESPECTO DEL EXPEDIENTE
JDCL/9/2018-INC-I.**

**ACTORES INCIDENTISTAS: RICARDO
MEZA CERVANTES Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 10 DE APAXCO, ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de la aclaración de sentencia respecto del expediente JDCL/9/2018-INC-I, emitida en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. Promoción de Incidente de Inejecución de sentencia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha veintiséis de enero del presente año, el C. Ricardo Meza Cervantes promovió Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/9/2018**.

II. Promoción de Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal, en fecha veintinueve de enero del presente año, el C. Ricardo Meza Cervantes y otros; promovieron Juicio para la Protección de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDCL/9/2018, el cual fue radicado como JDCL/26/2018; mismo que, mediante Acuerdo Plenario del ocho de febrero del presente año, fue reencauzado al expediente principal del Incidente de Inejecución del JDCL/9/2018.

III. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el trece de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó resolución respecto de los Incidentes de Inejecución de Sentencia, identificada con el alfanumérico JDCL/9/2018-INC-I.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la aclaración de una sentencia emitida por esta misma autoridad, relacionada con la resolución de los incidentes de inejecución de sentencia, dictada en el expediente número JDCL/9/2018-INC-I; por lo que la decisión que este Tribunal expresa, no debe serlo por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México¹.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

¹ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/42/2015 y JDCL/152/2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

MAGISTRADO INSTRUCTOR.²; aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, corresponde al Pleno de este Tribunal aclarar la sentencia señalada, lo cual se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

De ahí, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citados, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México estima, de manera oficiosa, la necesidad de Aclarar la Sentencia pronunciada en el expediente JDCL/9/2018-INC-I, con base en las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la sentencia, se advierte en el proemio lo siguiente:

*"VISTOS para resolver los escritos de Incidentes de Inejecución de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el quince de enero de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/9/2018, interpuestos por el **C. Ricardo Meza Cervantes** como aspirante a candidato independiente por el cargo de Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México..."*

En el punto resolutivo SEGUNDO, se determinó lo siguiente:

*"SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del JDCL/9/2018 en fecha quince de enero de la presente anualidad; en consecuencia, se CONFIRMA la determinación de la autoridad responsable consistente en no otorgar el registro a **César Meza Cervantes** como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México..."*

(Énfasis añadido)

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Como puede observarse hay un error en el texto de la sentencia; específicamente en el nombre de uno de los actores ya que en el resolutivo SEGUNDO dice erróneamente el nombre de: **César Meza Cervantes** y el nombre correcto es: **Ricardo Meza Cervantes**.

En esos términos, al advertir este Órgano Jurisdiccional el error involuntario en que se incurrió, resulta pertinente aclarar que la redacción del punto resolutivo SEGUNDO **debe decir:**

*“SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del JDCL/9/2018 en fecha quince de enero de la presente anualidad; en consecuencia, se CONFIRMA la determinación de la autoridad responsable consistente en no otorgar el registro a **Ricardo Meza Cervantes** como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México...”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, se aclara que el cambio es únicamente en el nombre: César por Ricardo, conservando los mismos apellidos.

Lo anterior se realiza, acorde a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra señala:

Artículo 64. Las resoluciones que emita el Pleno, deberán constar por escrito y reunir los requisitos previstos en el artículo 442 del Código.

El Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzgue necesario o a petición expresa de alguna de las partes, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando:

- I. Se realice dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo;
- II. Su objeto será resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisiones o errores simples de la redacción de la sentencia;
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

La aclaración formará parte de la sentencia."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ relativo a que la aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, cuya finalidad consiste en dotar de claridad y precisión a la materia que fue objeto del proceso, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa, procediendo la aclaración en caso de que un órgano de decisión jurisdiccional se percate o se haga de su conocimiento algún error o deficiencia.

Resulta igualmente aplicable, la jurisprudencia 11/2005 de febrero: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**⁴ que establece que la aclaración de sentencia debe ajustarse a lo siguiente:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede realizar la aclaración, la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;

³ Incidente de Aclaración de Sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (SUP-REP-40/2017).

⁴ Emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobada por unanimidad de votos, declarada formalmente obligatoria. Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;

7. Se puede plantear **oficiosamente** o a petición de parte.

De ahí que, resulta procedente la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, pues la presente aclaración se realiza dentro de un breve lapso ya que el fallo motivo de aclaración fue emitido el trece de los corrientes por este mismo Tribunal Electoral, el objeto es resolver un error de redacción en la sentencia, se lleva a cabo únicamente respecto del nombre de uno de los promoventes en los Incidentes de Inejecución de la sentencia del expediente JDCL/9/2018-INC-I, no así el apellido; además, no modifica lo resuelto en el fondo del asunto y se realiza de manera oficiosa por el Tribunal que emitió el fallo.

Así, los motivos de la presente aclaración de sentencia emitida por este Tribunal Electoral, resultan acordes con los requisitos establecidos el Reglamento, criterio y jurisprudencias anteriores, resultando procedente la emisión del presente auto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto se:

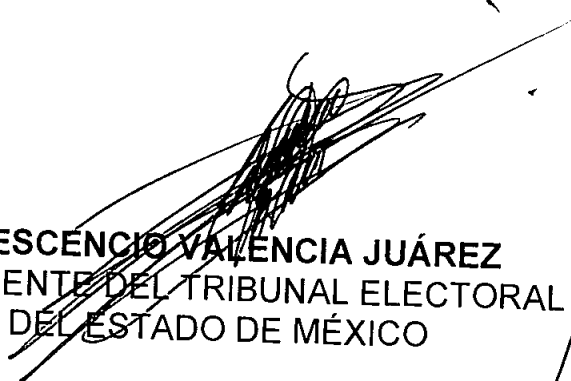
ACUERDA:

ÚNICO. ES PROCEDENTE la Aclaración de Sentencia respecto de los Incidentes de Inejecución de la sentencia del expediente JDCL/9/2018-INC-I por las consideraciones vertidas en el considerando Segundo del presente acuerdo; debiendo decir el Resolutivo Segundo de dicha sentencia el **nombre correcto de Ricardo Meza Cervantes**; y, debiendo quedar dicho resolutivo, en la parte conducente, como sigue:

*“SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del JDCL/9/2018 en fecha quince de enero de la presente anualidad; en consecuencia, se CONFIRMA la determinación de la autoridad responsable consistente en no otorgar el registro a **Ricardo Meza Cervantes** como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Apaxco, Estado de México...”*

NOTIFÍQUESE: a los actores de manera urgente en términos de ley, remitiendo copia del presente acuerdo; **por oficio** al órgano señalado como responsable, anexando copia de este fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de febrero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS